



Florencia, Caquetá, enero 11 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS 2. BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO 3. LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS 4. YUSSY OCHOA LÓPEZ 5. YOLANDA NAVARRO MORALES 6. ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ 7. JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	180014105001-2017-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo activo de la acción no presentó escrito alguno, según se observa de la constancia secretarial vista en documento PDF N°15.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia, por tanto, conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso el día 04 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE OFICIO:

a.- Sentencia N° 042 de 28 de febrero de 2020. (Fls. 02-14 Doc/01)

b.- Liquidación de costas fechada 27 de julio de 2020. (Fls. 15 - Doc/01)

II. DEL EJECUTADO.

a.- Contrato de transacción suscrito entre JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ y SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021. (Fls. 30-45 Doc/11)

b.- Contrato de transacción suscrito entre YOLANDA NAVARRO MORALES y SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021. (Fls. 48-55 Doc/11)

c.- Contrato de transacción suscrito entre YUSSY OCHOA LÓPEZ y SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021. (Fls. 58-72 - Doc/11)

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce116368803593f8c56141e913ce5bd91763ed6cba18fd4859a25509093199**

Documento generado en 11/01/2022 05:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, enero 11 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA-
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN CORREA TRUQUE
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 001.-

Se avizora en el expediente, en el documento PDF Nº 17, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, a través del cual manifiesta que: *“mediante oficio con radicado interno D-4645 del 27 de octubre de 2021, dirigido a la dirección Carrera 2B # 24- 11 Barrio Atalaya, previamente dispuesta en el libelo de la demanda; se logró surtir la notificación personal del Auto Interlocutorio N°0477 del 09 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago y de igual forma, se dio el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, las cuales fueron recibidas personalmente por la señora MARIA DEL CARMEN CORREA TRUQUE”.*

En el sub lite, a través de providencia fechada 20 de septiembre de esta anualidad, se había requerido a la demandante para que suministrara nueva dirección de notificaciones de la señora MARÍA DEL CARMEN CORREA TRUEQUE, ya que en la electrónica suministrada no se podía efectuar entrega efectiva; seguidamente, mediante auto de 25 de octubre se instó a aquella para que atuviera a lo dispuesto en la decisión anterior.

En la actuación que nos atañe y llevada a cabo por el extremo activo de la acción, no comparte esta judicatura que se haya surtido la efectiva notificación conforme lo preceptúan las normas procedimentales, pues la interesada ha remitido un oficio con radicado interno a la ejecutada, sin que se hubiere allegado al juzgado copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de una empresa de servicio postal autorizada, la cual además, deberá expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos que deberán ser incorporados al expediente. (Artículo 291, numeral 3, inciso 4 del CGP).

Así pues, el decreto legislativo No 806 de 2020, hizo modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Y el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, estableció que, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, situación ésta que solo podrá acreditarse, en caso de notificación física, con la copia de la comunicación cotejada y sellada y con la certificación expedida por la oficina postal autorizada, ordenada en el artículo 291 del CGP ya mencionada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por valido el envío realizado mediante memorial con radicado interno D-4645 del 27 de octubre de 2021, como notificación del extremo pasivo de la demanda.

SEGUNDO: Instar a la demandante para que efectué remisión de la notificación a la dirección física por ella entregada, por medio de una empresa de correos certificada y a su vez, allegue la respectiva certificación de entrega y la comunicación cotejada y sellada, según lo establecido en el artículo 291 del CGP, con la cual se acredite el envío físico de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff6ac7dbeef2a552553dcceb125591ea7a580772b160a8b6e9cb29380035b38**

Documento generado en 11/01/2022 05:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>